

crédito oficial, conceder un crédito de 550 millones de pesetas a la Sociedad «Riviere, S. A.», operación que se otorgará a través de la Entidad oficial de crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

3197

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de febrero de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	64,84	67,27
Billete pequeño (2)	64,19	67,27
1 dólar canadiense	55,69	58,06
1 franco francés	15,91	16,50
1 libra esterlina	149,43	155,03
1 franco suizo	40,01	41,51
100 francos belgas	225,13	233,57
1 marco alemán	37,29	38,69
100 liras italianas (3)	7,82	8,60
1 florín holandés	33,80	35,06
1 corona sueca (4)	15,57	16,23
1 corona danesa	11,86	12,38
1 corona noruega (4)	13,26	13,83
1 marco finlandés (4)	17,45	18,19
100 chelines austriacos	518,46	540,49
100 escudos portugueses (5)	123,94	129,21
100 yens japoneses	26,68	27,50
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	137,99	143,16
1 dirham	13,63	14,20
100 francos CFA	31,89	32,88
1 cruzeiro	1,21	1,25
1 bolívar	14,50	14,94
1 peso mejicano	2,62	2,70
1 rial árabe saudita	18,92	19,51
1 dinar kuwaiti	235,55	242,83

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 11 de febrero de 1980.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3198

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se clasifica como benéfico-particular la Fundación «Gutiérrez Manrique», instituida en Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente por el que se solicita la clasificación de la fundación «Gutiérrez Manrique», de Burgos, de carácter benéfico-mixto, y

Resultando que por don Aurelio Gómez Escolar, en concepto de Secretario de la Fundación mencionada, se dedujo ante la

Junta Provincial de Asistencial Social de Burgos, con fecha 9 de enero de 1971, escrito solicitud de que fuera clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Gutiérrez Manrique», instituida en Burgos por don Emilio Gutiérrez Manrique, según documento público otorgado ante el Notario de Madrid don Julio Albi Agero el día 30 de abril de 1969 que tiene el número 1288 de su protocolo;

Resultando que fue denegada su clasificación en tanto no se extinguiera el usufructo establecido por el testador, ya que en el caso contrario, la Fundación carecería de rentas para el cumplimiento de sus fines;

Resultando que don Florentino Garicano Azpiazo, mediante escrito de 15 de marzo de 1979, solicitó nuevamente la clasificación de la Fundación «Gutiérrez Manrique», de Burgos, acompañando escritura de renuncia del derecho de usufructo de doña Ignacia Gutiérrez Manrique sobre alguno de los bienes de la herencia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: La formación profesional, agrícola y ganadera, la creación y sostenimiento de algún asilo o establecimiento benéfico, según determine el Patronato, siendo atendidos en dichos establecimientos, preferente y privilegiadamente, los parientes y después los vecinos del pueblo en que ha nacido el testador (Villasandino) y, en su defecto, los de la provincia de Burgos; si el Patronato lo estima oportuno y no considera posible y conveniente crear los referidos establecimientos podrá proseguir la obra benéfica que el testador desea, facilitando pensiones, servicios médicos, farmacéuticos y sanatoriales, habitación, medios de calefacción o abrigo o cualquier otro que pueda redundar en la mejora de las clases sociales modestas, así como crear becas para la formación profesional, agrícola o ganadera, de forma que cuando la Fundación consolide el pleno dominio del resto de los bienes puedan acometerse todos o algunos de los fines alternativos previstos por la voluntad de los fundadores;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por las mismas personas que en cada momento desempeñen el cargo de Presidente y Vocales del Consejo de Administración y de Director de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, quedando dicho Organismo de gobierno obligado a la rendición de cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.000.000 de pesetas en metálico, en pleno dominio consolidado por la renuncia de la usufructuaria, y 62.419.180 pesetas integrado por título-valores y bienes raíces sobre las cuales existe un usufructo vitalicio a favor de doña Ignacia Gutiérrez Manrique;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Burgos eleva a este Centro el expediente por ella tramitado, y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran y, entre ellos, el informe que evacua la propia Delegación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer que procede acceder a la clasificación solicitada al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, constandingo, asimismo, el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, evacuado a instancia de este Departamento, en el que manifiesta que, en consideración a los diversos fines de la Institución, ésta no es de exclusivo carácter docente-agrario, sino mixto, correspondiendo por tanto el Protectorado al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura respecto a la parte de actividad que la Fundación dedique a fines docentes-agrarios o a la totalidad por reversión, si esta orientación fuese acordada por el Patronato;

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado en el sentido de que, al ser el fin primordial de la Fundación la formación profesional agraria y pecuaria, corresponde el Protectorado del Gobierno al Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 9.º de la Instrucción de 20 de febrero de 1926;

Visto el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g), sobre delegación de facultades del Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas, y que por esto necesitan de tal representación; el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular, conde-